

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

(Compañía)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA DE LA AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

(Unión)

LAUDO

CASO: A-08-2754

SOBRE: DESPIDO FÉLIX J. RIVERA
CORREA

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 7 de junio de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la AMA o la Compañía, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Luis Pavía Vidal, y su director de relaciones industriales, Lcdo. Ángel Triana. La Sra. Joselyn Izquierdo Valle, representante de la AMA en la junta juzgadora, también estuvo presente.

La Hermandad de Empleados de Oficina de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la HEO-AMA, compareció representada por su asesor legal y portavoz, Lcdo. Jaime E. Cruz Álvarez. El Sr. Félix J. Rivera Correa, querellante, y la

LAUDO
CASO A-08-2754

Sra. Yolanda Rosario Colón, representante de la HEO-AMA en la junta juzgadora, también comparecieron.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 9 de julio de 2012, cuando expiró la extensión en el plazo concedido a las partes para presentar el respectivo memorial de derecho.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. No obstante, cada una identificó la controversia y el remedio, e hizo constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

AMA propuso la siguiente sumisión:

“Que a la luz de la prueba desfilada y las disposiciones del Convenio Colectivo solicitamos que la Honorable Junta Juzgadora determine si procede el despido del Sr. Félix Rivera Correa por haber accedido [sic] indebidamente al programa computarizado de nómina de la AMA así como [a] otra información privilegiada y sensitiva a la que no tenía autorización a acceder [sic]. Solicitamos se resuelva conforme a derecho.”

Por otro lado, la HEO-AMA propuso la siguiente sumisión:

“Determinar, conforme a derecho, si la querrela contra el unionado Félix J. Rivera Correa está o no prescrita de conformidad con el inciso ‘R’ del Artículo XX (Presentaciones) y el Artículo XXII sobre la Junta Juzgadora del convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos.

De determinarse que está prescrita, que la honorable Junta Juzgadora desestime la misma.

Determinar, conforme a derecho, si [está o no justificada] la formulación de cargos que recomienda desde una suspensión de empleo y sueldo hasta la separación definitiva de empleo contra el querellado, Félix J. Rivera Correa, por las faltas imputadas (Reglas de Conducta 11, 12 y 8, a saber: (R 11) 'Hacer uso no autorizado de equipo o propiedad de la AMA o permitir que esta [sic] se pierda, se destruya o reciba daños'; (R 12) 'in subordinación [sic] no esta [sic] permitido salvo en casos que [se] atente contra la ley o la seguridad'; (R8) 'conducta desordenada o falta de respeto'....

De determinarse que la acción disciplinaria recomendada no está justificada, que la Junta Juzgadora provea el remedio adecuado."

En consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)^{1/}, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz de la prueba desfilada y de las disposiciones del convenio colectivo aplicable, si la querrela contra el Sr. Félix J. Rivera Correa está o no prescrita; y, de no estar prescrita, si fue justificada o no la formulación de cargos que recomienda desde una suspensión de empleo y sueldo hasta la separación definitiva de empleo contra el querellado, por las faltas imputadas.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

^{1/} Véase el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios."

LAUDO
CASO A-08-2754

La querrela de epígrafe se relaciona con una formulación de cargos de que fue objeto el señor Rivera Correa, oficinista de contabilidad adscrito a la oficina de propiedad de la AMA por la alegada infracción de las Reglas 8, 11 y 12 de las de Conducta contenidas en el convenio colectivo aplicable.

Mediante carta con fecha del 7 de mayo de 2008, la Sra. Maribel Suárez Villaveitia, entonces jefa de la oficina de propiedad y supervisora inmediata del señor Rivera Correa, refirió al Sr. Carlos Cortés Díaz, entonces presidente interino de la AMA, entre varios asuntos, su sospecha de que el señor Rivera Correa estaba accediendo al programa de nómina de la AMA y haciendo uso de información confidencial, sin la debida autorización. Ese mismo día el presidente interino se comunicó por correo electrónico con el Sr. Ernesto León, director de Sistemas de información de la AMA para solicitarle que realizara la investigación correspondiente y que rindiera un informe de los hallazgos.

El 9 de mayo de 2008 se presentó, para la consideración de la junta juzgadora, una querrela contra el señor Rivera Correa por los hechos informados por la señora Suárez Villaveitía, en su carta con fecha del 7 de mayo de 2008.

Los señores Rivera Correa y Aldebol Agosto fueron citados por la señora Izquierdo Valle, oficial ejecutivo de relaciones industriales, mediante carta con fecha del 13 de mayo de 2008, para comparecer a las oficinas de la división legal de la AMA, el 15 de mayo de 2008, a una reunión en la que considerarían “las circunstancias particulares del caso previo a la imposición de la medida [disciplinaria]”. En dicha reunión, “se le

LAUDO
CASO A-08-2754

informa al querellado sobre el informe que preparó su Supervisora Maribel Suárez... y se le informa la medida disciplinaria que se solicitará y [que] de no llegar a un acuerdo se verá en la vista de Junta Juzgadora". Asimismo, el señor Aldebol insistió en que la querrela estaba prescrita.

No se logró un acuerdo entre las partes acerca de la medida disciplinaria que debía imponerse al señor Rivera Correa, y ese mismo día la señora Izquierdo Valle citó a los señores Rivera y Aldebol a la reunión de "junta juzgadora", a llevarse a cabo el 20 de mayo de 2008. En esta reunión, el entonces presidente de la HEO-AMA reiteró que la querrela estaba prescrita, y la representante de la AMA insistió "que al Maribel presentar su querrela por escrito cumplió con el término" y se reafirmó en la medida disciplinaria solicitada, que es el despido; por consiguiente, no se logró un acuerdo entre las partes acerca de la medida disciplinaria que debía imponerse al señor Rivera Correa.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias fuera del foro de arbitraje, en lo concerniente a la medida disciplinaria a imponer al querellado, la AMA solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, mediante la presentación de una solicitud para designación o selección del tercer miembro de junta juzgadora, con fecha del 2 de junio de 2008.

Al inicio de la audiencia de arbitraje que tuvo lugar el 7 de junio de 2012, la representación legal de la HEO-AMA alegó que "la controversia no era arbitrable por la

misma haberse presentado fuera de los términos establecidos en el Convenio Colectivo...". El árbitro concedió a las partes hasta el 9 de julio de 2012 para presentar su respectivo alegato en el que se argumente si la controversia en el presente caso es arbitrable o no, y si se justifica o no la imposición de una medida disciplinaria.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES ARBITRABILIDAD

La AMA afirma que "[l]os planteamientos hechos por la Unión acerca de la no arbitrabilidad de los hechos que motivan la presente querrela son inmeritorios, improcedentes y desacertados, ya que la parte compareciente cumplió a cabalidad [con] todos los términos establecidos en el Convenio Colectivo". Sostiene, además, lo siguiente: "En el caso de autos, el 7 de mayo de 2008, la AMA tuvo conocimiento de los alegados hechos que motivan la radiación de la querrela... el 9 de mayo de 2008... La reunión entre el Patrono y la Unión se llevó a cabo el 15 de mayo de 2008 conforme lo establece el Artículo XXIV del Convenio Colectivo... En vista de que las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo en dicha reunión,... la vista preliminar ante la Junta Juzgadora... se llevó a cabo el 20 de mayo de 2008, es decir trece (13) días calendarios luego de haber obtenido conocimiento de los hechos... Debido al impase surgido entre las partes en dicha vista preliminar celebrada ante la Junta Juzgadora, el 2 de junio de 2008, todo ello dentro de los quince (15) días que dispone el Artículo XXII del Convenio Colectivo..., la parte compareciente... solicitó la intervención de un árbitro del [NCA-DTRH]..."

LAUDO
CASO A-08-2754

Por otra parte, la HEO-AMA sostiene lo siguiente: “que al querellado se le informó de los cargos, es decir, se le presentaron los cargos y se informó sobre la medida disciplinaria que se solicitaría, el 15 de mayo de 2008... esa primera reunión de la Junta Juzgadora en la que se le informaron los cargos al querellado constituyó la vista preliminar que exige el inciso A del Artículo XXII. En ese caso, la vista preliminar se celebró dentro de los quince (15) días a partir de los hechos que establece el Inciso A, supra, y la querrela debió radicarse ante el NCA a más tardar el 30 de mayo de 2008”. La HEO-AMA sostiene además que “la AMA celebró una segunda vista el día 20 de mayo [de 2008] que resultó innecesaria ya que el Convenio Colectivo sólo requiere una vista preliminar y en este caso, esa vista preliminar se celebró el día 15 de mayo de 2008 por lo que al radicar la querrela ante el 2 de junio de 2008, ya había transcurrido el término de 15 días calendario [sic] desde la vista preliminar.”

Se advierte que el presente caso plantea una cuestión de prueba contradictoria; es decir, hay dos versiones acerca de lo ocurrido y las mismas, en lo sustancial, son contradictorias. Veamos.

Primeramente, es preciso destacar que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión o el convenio colectivo. Las partes están compelidas por su propio acuerdo a aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria cuando no sea conforme a derecho. En el presente caso, aunque no hubo acuerdo de sumisión, el convenio colectivo sí especifica que “la decisión a que llegue la Junta una vez constituida tendrá que emitirse conforme a

LAUDO
CASO A-08-2754

derecho", véase lo dispuesto en la Sección A del Artículo XXII del convenio entre las partes. Esto implica que la junta juzgadora "no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo emitidas por los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico en el campo de derecho laboral y que se reputarán persuasivas las decisiones de los tribunales de primera instancia y de agencias administrativas, y los laudos y escritos de reputados árbitros." *JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 68, 1987. Cuando las partes expresen en el convenio colectivo o en el acuerdo de sumisión que el laudo deberá ser emitido conforme a derecho, los árbitros deben seguir las reglas de derecho y rendir sus laudos a tenor con las doctrinas legales prevalecientes.

Asimismo, es preciso advertir que la HEO-AMA le pidió a la junta juzgadora que determine si la querella estaba o no prescrita. No puede ser más evidente que la HEO-AMA solicitó que se determine si la querella era o no procesable o arbitrable. Más aún, presentó alternativas al asunto a resolverse sujetas a la determinación que pueda hacer la junta juzgadora sobre la alegada prescripción. Una de las alternativas presentadas por la HEO-AMA, específicamente establece que de resolver la junta juzgadora que la querella no estaba prescrita, determine entonces si fue justificada o no la formulación de cargos que recomienda desde una suspensión de empleo y sueldo hasta la separación definitiva de empleo contra el querellado, por las faltas imputadas.

Cuando se afirma que la querella no es arbitrable, lo que se plantea es que el árbitro, o en este caso, la junta juzgadora, no tiene autoridad para hacer una

LAUDO
CASO A-08-2754

adjudicación en torno a los méritos y conceder el remedio que corresponda. El Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, reconocido comentarista en materia de relaciones industriales y arbitraje expresó lo siguiente acerca de la arbitrabilidad:

“La arbitrabilidad significa el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento que se alegue al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad, que puede ser en la vertiente sustantiva o la procesal”. Véase *El Arbitraje Obrero-Patronal*, Legis Editores S.A., 2000, Colombia, pág. 236.

La HEO-AMA pretende levantar un defecto procesal para evitar que la junta juzgadora emita su dictamen en torno a los méritos de la querrela presentada por la AMA. La arbitrabilidad procesal remite a las condiciones intrínsecas relacionadas con los requerimientos contractuales. Estos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral y el orden público. Véase *JRT v Junta Adm. Muelle Municipio de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998), y *Autoridad Metropolitana de Autobuses v JRT*, 114 DPR 844, 847 (1983). Una vez las partes hayan acordado que el arbitraje es el método idóneo para resolver las disputas que surjan entre ellas, dicho acuerdo, así como los términos y condiciones del mismo, serán obligatorios para ambas partes.

Está claro que le corresponde a la junta juzgadora la determinación de su propia jurisdicción, a la luz del convenio. Véase *JRT v Corp. de Crédito Agrícola*, 124 D.P.R. 846, 850-851 (1989). La determinación de si el agravio se procesó dentro del término estipulado y de la manera convenida en el convenio colectivo, constituye un asunto medular a ser decidido por la junta juzgadora. Véase *Elkouri & Elkouri, How*

LAUDO
CASO A-08-2754

Arbitration Works, 5th ed., Washington D.C., The Bureau of National Affairs, 1985, págs. 283, 305-307. Los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso, pues ello incide sobre el poder que tiene la junta juzgadora para adjudicar la controversia y conceder remedios.

Asimismo, es fundamental que las partes cumplan estrictamente con las disposiciones contractuales sobre procesamiento de querellas porque, generalmente, un agravio que no es presentado o no es presentado en todas las etapas del procedimiento, o es presentado a destiempo será considerado que no es arbitrable procesalmente, pues se pretende que el trámite de los agravios sea cuidadoso, exacto y oportuno. De esa forma se le imparte aprobación a lo que constituye la voluntad de las partes traducida en la redacción de la disposición contractual sobre procedimiento de resolución de querellas. Véase *El Arbitraje Obrero-patronal, supra, página 426*, y la sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública vs. UGT, 2002 JTS 60*.

Primeramente, es preciso resolver si la querella contra el señor Rivera Correa fue presentada dentro del término que se establece en la *Sección R del Artículo XX, sobre Disposiciones Generales*, del convenio colectivo aplicable, a saber: "dentro de los próximos cinco (5) días laborables subsiguiente a los hechos". Teniendo presente que la querella de epígrafe guarda relación con el alegado acceso que el querellado estaba haciendo al programa de nómina de la AMA y el uso de información confidencial, sin la debida autorización; tomando como punto de partida para el cómputo del referido

LAUDO
CASO A-08-2754

plazo el día 2 de mayo de 2008, cuando más tarde la señora Suárez Villaveitia, alegadamente, escuchó que el querellado “estaba pregonando el salario de los nuevos supervisores del almacén”, y en vista de que el día en que se tuvo conocimiento del hecho que motiva la querrela no se debe tener en cuenta en el cómputo del término, se advierte que el plazo en cuestión expiró el 9 de mayo de 2008; en consecuencia, la AMA presentó la querrela oportunamente.

En este punto, toca resolver si la vista preliminar fue celebrada dentro del plazo estipulado. En la Sección A del Artículo XXII del convenio colectivo aplicable se establece que “[e]n los casos de suspensión de los empleados cubiertos por este Convenio, la Autoridad convocará a una vista preliminar con la Hermandad dentro de los próximos quince (15) días calendarios de haber sucedido los hechos.” Se advierte que el cómputo de los quince (15) días para celebrar la vista preliminar se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con la disposición contractual, y que la premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de quince (15) días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que celebrar dicha vista.

Veamos el efecto de lo dispuesto respecto al presente caso. La prueba admitida y no controvertida establece que los señores Rivera Correa y Aldebol Agosto fueron citados por la señora Izquierdo Valle, oficial ejecutivo de relaciones industriales y representante de la AMA en la junta juzgadora, para comparecer, el 15 de mayo de 2008, a una reunión en la que considerarían “las circunstancias particulares del caso

LAUDO
CASO A-08-2754

previo a la imposición de la medida [disciplinaria]”, y que, en dicha reunión, se instruyó de cargos al querellado. Queda claro que el viernes, 2 de mayo de 2008 no se cuenta porque en el cómputo de cualquier término no se debe tener en cuenta el día en que se realiza el acto después del cual el término fijado empieza a correr; que tratándose de un plazo fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque no puede acortarse ni ampliarse, y siendo el último día de dicho plazo sábado, el término para celebrar la vista preliminar expiró el lunes, 19 de mayo de 2008; en consecuencia, la vista preliminar se celebró dentro del plazo convenido.

Por último, es menester resolver si la AMA solicitó la intervención del árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo “dentro del término de quince (15) días calendarios” inmediatamente siguientes a la celebración de la vista preliminar. Se advierte que en la propia *Sección A del Artículo XXII* se establece que “[d]e no cumplirse con cualquiera de los términos dispuestos en este inciso, se desestimaré la querrela”; por consiguiente, los plazos dispuestos son jurisdiccionales; esto significa que la junta juzgadora no goza de discreción para extenderlos^{2/}; en lo que concierne al presente caso, si no se presenta la solicitud dentro de dicho plazo, se tiene a la AMA, parte promovente, desistida con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término

^{2/} Entendiendo por *extensión* “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

LAUDO
CASO A-08-2754

jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Queda claro que el jueves, 15 de mayo de 2008 tampoco se cuenta, y no siendo el último día de dicho plazo sábado, domingo o feriado, el término para solicitar que un árbitro intervenga como tercer miembro de la junta juzgadora expiró el viernes, 30 de mayo de 2008; en consecuencia, si la solicitud fue recibida en el NCA-DTRH el lunes, 2 de junio de 2008, la misma fue hecha fuera del plazo convenido. La celebración de una segunda reunión de junta juzgadora o vista preliminar el 20 de mayo de 2008 resultó ser un acto fútil.

Una solicitud de intervención tardía sencillamente adolece del grave e insubsanable efecto de privar de jurisdicción al NCA-DTRH. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues ya en el momento de su presentación no hay autoridad para acogerla. Cuando un foro adjudicativo emite una decisión sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia su decreto es uno jurídicamente inexistente. *Hernández v. Marxuach Construction Co.*, 142 DPR 492 (1997).

Por lo fundamentos antes expresados, emitimos la siguiente DECISIÓN:

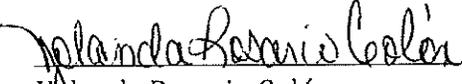
LAUDO
CASO A-08-2754

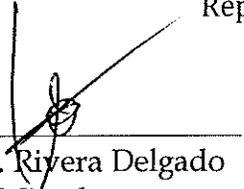
La junta juzgadora carece de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la querrela de epígrafe, por lo que procedemos a desestimar la formulación de cargos que recomienda desde una suspensión de empleo y sueldo hasta la separación definitiva de empleo contra el querrellado, Félix J. Rivera Correa, por las faltas imputadas (Reglas de Conducta 11, 12 y 8.

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de enero de 2013.

JUNTA JUZGADORA

Joselyn Izquierdo Valle
Representante de la AMA


Yolanda Rosario Colón
Representante de la HEO-AMA



Jorge e. Rivera Delgado
Tercer Miembro

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 11 de enero de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

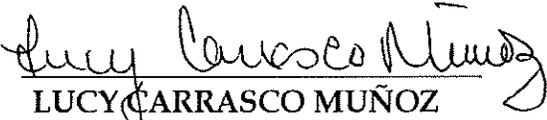
LCDOS RICARDO PASCUAL
Y FERNADO TARAFÁ IRIZARRY
MERCADO, SOTO, RONDA,
AMUNDARAY & PASCUAL
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

LAUDO
CASO A-08-2754

LCDO JAIME E CRUZ ÁLVAREZ
CONDominio MIDTOWN SUITE 510
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00919

SR CRISTINO LÓPEZ HANCE
PRESIDENTE
HEO-AMA
PO BOX 270173
SAN JUAN PR 00927-0173

LCDO ÁNGEL TRIANA
DIRECTOR DE RELACIONES INDUSTRIALES
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III